

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JOSÉ L. ORTIZ MARRERO,

Recurrente,

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN, LIC. JOSÉ
NEGRÓN FERNÁNDEZ,

Recurrido.

KLRA201401333

REVISIÓN.

Sobre:
Reconsideración de
determinación
administrativa sobre
nivel de custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

Comparece por derecho propio el Sr. José Ortiz Marrero (Sr. Ortiz), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), para impugnar la determinación inicial de clasificación a custodia máxima que emitió en su caso el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección (Comité). La clasificación a custodia máxima se fundamentó en la severidad de los delitos por los cuales el Sr. Ortiz resultó convicto. El recurrente entiende que, en la evaluación de su nivel inicial de custodia, el Comité aplicó la escala de severidad contemplada para los delitos tipificados en el Código Penal vigente. En su recurso, plantea que el Comité debió aplicar la escala de severidad correspondiente a los delitos según tipificados en el antiguo Código Penal.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, se confirma la determinación inicial de clasificación a custodia máxima del Sr. Ortiz.

I.

El Sr. Ortiz hizo alegación de culpabilidad por los delitos graves de infracción al Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 8 LPRA sec. 1174 (maltrato), y el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 633 (maltrato mediante amenaza). Por estos delitos, el 16 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a cumplir una pena de nueve (9) años y dos (2) días de cárcel. El Sr. Ortiz cumplirá el mínimo de su sentencia el 10 de agosto de 2020. La fecha prevista de excarcelación es el 11 de enero de 2023. Actualmente, el Sr. Ortiz se encuentra confinado en el Centro de Ingreso 705 de Bayamón.

El 13 de agosto de 2014, el Comité asignó al Sr. Ortiz una clasificación inicial de custodia máxima basada en la severidad de los delitos cometidos. El Comité coligió que estos eran de naturaleza extrema, en contra de la integridad de un menor y la figura de la mujer, y en cuya comisión se empleó violencia física y se utilizó un arma de fuego. El Comité expresó que el Sr. Ortiz debía realizar ajustes para evaluar la posibilidad de beneficiarse de una custodia menor. Como parte de su plan institucional, el Comité refirió al Sr. Ortiz para evaluación al Programa de Salud Correccional y al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.¹

¹ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Apéndice del recurso, pág. 8.

Inconforme con dicha determinación, el 18 de agosto de 2014, el Sr. Ortiz presentó un escrito de apelación ante la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central (Oficina de Clasificación) y solicitó que se reclasificara su nivel de custodia a uno menor para poder comenzar su plan institucional. El Sr. Ortiz llamó la atención al hecho de que es un primer ofensor, a su buen comportamiento y a que ejecuta tareas en la cocina de la institución penal.²

El 4 de septiembre de 2014, la Oficina de Clasificación denegó la apelación del Sr. Ortiz. Esencialmente, concluyó que este cumplía una sentencia por delitos de extrema severidad, por atentar contra la vida de su excompañera y demostrar un claro menosprecio por la vida humana. La Oficina de Clasificación añadió que el Manual de Clasificación de Confinados establece un proceso mediante el cual se clasifica a los confinados a base de varias consideraciones, que incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, las necesidades identificables de programas y servicios específicos. A la luz de tales factores, la Oficina de Clasificación indicó que el Sr. Ortiz llevaba seis (6) meses de reclusión, lo que consideró poco tiempo con relación al término de la sentencia impuesta. Por ello, resolvió que era necesario que el Sr. Ortiz se integrara a su plan institucional y se beneficiara de los programas de tratamiento en su proceso de rehabilitación. Además, ante la alegación del Sr. Ortiz de que el delito por el cual extingue su sentencia “no aparece en las tablas y fue evaluado por otro”, la Oficina de Clasificación precisó que el Artículo 58 está contemplado en la escala de severidad correspondiente a la

² *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Apéndice del recurso, pág. 8.

ley especial Núm. 246-2011, que lo clasifica como un delito de severidad extrema.³

El 30 de octubre de 2014, notificada el 12 de noviembre de 2014, la Oficina de Clasificación de Confinados denegó la petición de reconsideración instada por el Sr. Ortiz.

Insatisfecho con la anterior decisión, el 25 de noviembre de 2014, el Sr. Ortiz presentó el recurso de revisión administrativa del epígrafe e impugnó la clasificación de custodia máxima. El Sr. Ortiz entiende que en su evaluación de determinación inicial de custodia el Comité aplicó la escala de severidad para los delitos contemplados en el Código Penal vigente, y plantea que el Comité debió aplicar la escala de severidad correspondiente a los delitos según tipificados en el antiguo Código Penal. A la luz de dicho fundamento, el Sr. Ortiz nos solicita que revoquemos la determinación inicial de custodia y ordenemos al Comité que reclasifique su nivel de custodia de máxima a uno menor.

Por su parte, el Departamento aduce que el Tribunal de Primera Instancia sentenció al Sr. Ortiz por delitos que no están contemplados en el Código Penal, sino en leyes especiales. El Departamento puntualizó que el Sr. Ortiz cometió los delitos en el año 2014, bajo la vigencia de la Ley Núm. 246-2011 y la *Ley de Violencia Doméstica*. Específicamente, en cuanto al delito de maltrato tipificado en el Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, por el cual el Sr. Ortiz resultó convicto, el Departamento argumenta que la escala de severidad aplicable para la determinación de custodia cataloga dicho delito como uno de extrema severidad, que conlleva una clasificación de custodia

³ *Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice del recurso, pág. 7.*

máxima. Por ello, el Departamento considera correcta en derecho la decisión de la agencia.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la

totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y el Artículo 2 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento Núm. 8281 (*Manual de Clasificación de Confinados*), cuyo propósito es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Reglamento Núm. 8281, Artículo II.

En todo caso, la determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses. De una parte, está el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

El Reglamento 8281 establece que el Comité de Clasificación es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos.⁴ Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el propósito de completar la evaluación de clasificación inicial. Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Reglamento Núm. 8281, Sec. 6 (Clasificación inicial).

Para la evaluación inicial de confinados sentenciados, se utiliza el *Formulario de Evaluación Inicial de Custodia* (Escala de Evaluación Inicial de

⁴ El plan institucional se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Reglamento Núm. 8281, Sec.1 (Definiciones claves y glosario de términos).

Custodia). Esta clasificación de custodia se basa en la evaluación que hace el técnico sociopenal en nueve (9) renglones, a cada uno de los cuales le asigna una puntuación numérica. Parte I(A) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Los factores considerados en el Formulario de Evaluación Inicial de Custodia en los casos de confinados sentenciados son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves; (3) historial de fuga (excluye cargo actual); (4) historial de acciones disciplinarias (últimos 18 meses); (5) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (6) abuso de alcohol o drogas; (7) edad al momento de la evaluación; (8) empleo o educación; y (9) residencia. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Los renglones 1 al 3 van dirigidos a identificar al confinado que presenta un grave riesgo a la seguridad y funcionamiento ordenado de la institución. Los confinados que tengan una puntuación de siete o más en los primeros tres renglones son recomendados para custodia máxima, sin tomar en consideración la puntuación de los renglones restantes. En estos casos, los restantes renglones se completan únicamente para fines de procesamiento de datos y no se restan de los primeros tres renglones. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Las puntuaciones de los renglones 4 al 9 se toman en consideración cuando la puntuación de custodia sea de seis o menos. Dichos renglones están encaminados a establecer una puntuación de custodia para el confinado que no es identificado inmediatamente como un riesgo de custodia

máxima en los primeros tres renglones. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

A base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es la siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatorio, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 9, corresponde a una custodia máxima. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (A), del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Adicionalmente, el formulario provee consideraciones especiales de manejo, encaminadas a atender asuntos que merecen atención y posible intervención en términos de vivienda o supervisión. Parte I(B), Sección III(B) del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281. El formulario también expone al evaluador una parte de modificaciones no discrecionales relacionadas con requisitos de vivienda especial. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (C), del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281. Asimismo, el formulario proporciona algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto y unos factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo. Parte I(B), Secciones III (Resumen de la Escala y recomendaciones), incisos (D) y (E), del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281.

Del mismo modo, el Apéndice F del Reglamento Núm. 8281 tiene una escala de severidad de los delitos contemplados en las leyes especiales. Entre estas se encuentra la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, bajo la versión correspondiente a la Ley Núm. 177-2003 (derogada) y a tenor con la Ley Núm. 146-2011 (vigente). Bajo la derogada Ley Núm. 177-2003, una infracción por maltrato correspondía a una infracción al Artículo 75 y, bajo la escala de severidad aplicable, se considera un delito de severidad alta. No obstante, la Ley Núm. 246-2011 contempla el delito de maltrato en su Artículo 58, y se considera un delito de severidad extrema.

III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

Por hechos ocurridos en el año 2014, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al Sr. Ortiz por los delitos graves de infracción al Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011 (maltrato), y el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 (maltrato mediante amenaza). Según la escala de severidad del Apéndice F del Reglamento Núm. 8281, una infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 se considera un delito de severidad moderada.

Ahora bien, conforme a la misma escala, una infracción al Artículo 58 de la Ley 246-2011 se considera un delito de severidad extrema. Por ello, a base del Formulario de Clasificación Inicial de Custodia, el Comité adjudicó al Sr. Ortiz una puntuación de "7" en el primer renglón. En los renglones 2 y 3, el Comité confirió una puntuación de "0", ya que el Sr. Ortiz es un primer ofensor. Así pues, la suma de los primeros tres renglones reflejó un resultado

de "7", que corresponde al nivel de custodia máxima. En consecuencia, el Comité otorgó al Sr. Ortiz una determinación inicial de custodia máxima.

La actuación del Comité no se apartó del procedimiento de clasificación inicial del confinado que prescribe el Reglamento Núm. 8281. Por tal motivo, luego de evaluar los argumentos presentados por el Sr. Ortiz en su apelación, la agencia ratificó el nivel actual de custodia máxima. Este Tribunal no tiene otros criterios que oponer a los evaluados por dicha agencia. La combinación de los criterios objetivos evaluados en el caso del Sr. Ortiz demuestra que él requiere un nivel de custodia rigurosa.

Contrario al planteamiento del Sr. Ortiz, no procedía aplicar la escala de severidad del antiguo Código Penal, cuando existía una ley especial, la Ley Núm. 246-2011, aplicable a los hechos del caso. Su señalamiento no derrota la presunción de regularidad y corrección que cobija la decisión administrativa. El Sr. Ortiz tampoco demostró que el Departamento actuara de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable.

En vista de lo anterior, y en atención a la aplicación de las normas de revisión administrativa, concluimos que dicha determinación fue razonable y no hallamos fundamentos para intervenir con la misma. En consecuencia, resolvemos que la agencia recurrida actuó correctamente y conforme al Reglamento Núm. 8281 al asignar al Sr. Ortiz a una clasificación de custodia máxima.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la determinación inicial de clasificación a custodia máxima del Sr. Ortiz, según emitida por el Comité de

Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación,
y ratificada por la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal
de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones